



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° por medio del cual con **RUC** interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la RP DPTT N° del 11/12/2015; y

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración se interpuso en tiempo y forma según lo dispuesto en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su análisis y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda del contribuyente en concepto del IVA General del periodo fiscal de julio/2008; así como la aplicación de sanción por Defraudación y por contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó que la firma no declaró la totalidad de sus ventas.

La SET calificó la conducta de como Defraudación porque comprobó que el recurrente excluyó parte de sus ventas lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible que afectó al monto del tributo. (Art. 173 num. 4 de la Ley N° 125/91).

La SET consideró como agravante el hecho que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el Art.192 num.4) de la Ley N° 125/91, porque no presentó los documentos que le fueron requeridos y no formuló las ampliaciones o aclaraciones que le fueron solicitadas, por lo que le aplicó una multa equivalente al 100% del tributo dejado de ingresar conforme establece el Art. 175 de la norma tributaria mencionada.

La cuantía de la deuda fue establecida considerando la tasa del 10% del IVA incluido en el monto de cada comprobante de venta no declarado y la sanción de multa por defraudación fue del 100% sobre el tributo defraudado, más la multa por contravención, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total
IVA General	Julio/2008	252.912.233	25.291.233	25.291.233	50.582.467
Resolución General 51/2011 - Contravención					1.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>51.582.467</b>

El recurrente expresó su desacuerdo con la parte resolutive y los fundamentos expuestos en la Resolución recurrida limitándose a manifestar que la SET fijó arbitrariamente la obligación del IVA General del periodo fiscal 07/2008 por lo que impugnó los términos de la misma y solicitó se la deje sin efecto.

Al respecto, el DSR señaló que el Recurso de Reconsideración es un medio legal por el cual podría llegarse a rectificar, modificar, corregir o dejar sin efecto la resolución que pudiera contener irregularidades, y que sean **constatadas en base a hechos nuevos o desconocidos en la oportunidad de dictarse la Resolución**, sin embargo en el presente caso el recurrente no fundamentó ni presentó elemento alguno con relación a la cuestión de fondo del acto administrativo recurrido, por lo que el mismo no desvirtuó la existencia de ventas no declaradas en perjuicio del Fisco, con el agravante de la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establece en el num.7) del Art. 175 de la misma norma.

Finalmente, el DSR por medio del Dictamen de Recurso de Reconsideración N° del 04/03/2016 recomendó **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por con **RUC**, en contra de la Resolución Particular DPTT N° del 11/12/2015 y confirmar dicha resolución en todos sus términos.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**ART.1°: RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con **RUC**, de acuerdo al considerando de la presente Resolución y **CONFIRMAR** la RP DPTT N° del 11/12/2015 en todos sus términos de conformidad al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total
IVA General	Julio/2008	252.912.233	25.291.233	25.291.233	50.582.467
Resolución General 51/2011 - Contravención					1.000.000
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>51.582.467</b>



**TETÄ VIRU  
MOHENDAPY**  
MOTENONDEHA  
MINISTERIO DE  
**HACIENDA**



**TETÄ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperä ko'äga guive  
Construyendo el futuro hoy

**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.**

**ART. 2°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el plazo de diez y ocho (18) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos determinados.

**ART. 3°: REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, para el seguimiento del presente caso.

**ART. 4°: COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**